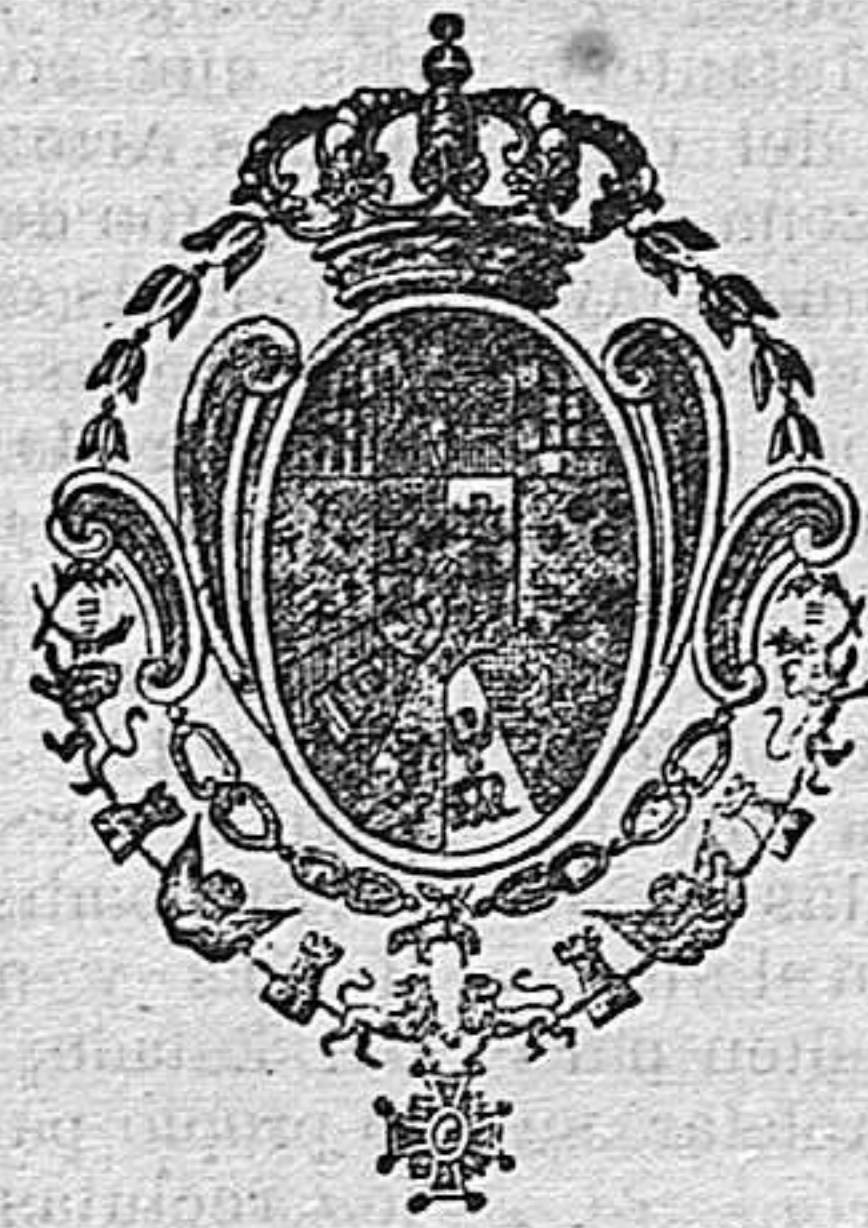


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La Junta del Canal Imperial de Aragón ha elevado una propuesta para que desde 1.º de Julio próximo venidero cese la obligación que tienen el Estado y los usuarios de las aguas de contribuir con determinada cantidad á la amortización é interés del empréstito de 1.500.000 pesetas para que fué autorizada por Real decreto de 6 de Agosto de 1875. Dicha amortización debía durar hasta 1.º de Enero de 1892, y propone la Junta que termine el ejercicio del empréstito en 1.º de Julio de este año, recogiendo y amortizando las 1.168 obligaciones que para tal época restarán para amortizar de las 3.800 que comprendió el empréstito. Y teniendo en cuenta que como las 1.168 obligaciones aludidas las conserva la Junta en cartera, la operación que se proyecta no puede lesionar ningún derecho y vendrá á aliviar al Erario de las cantidades anuales que en los presupuestos generales del Estado tenía obligación de incluir hasta 1891, ó sea por cuatro anualidades y media á 100.000 pesetas cada una, 450.000 pesetas, y además se relevará á los usuarios del gravamen que sufren sobre el canon del agua que aprovechan que, en el mismo tiempo importa una suma mitad de la anteriormente estampada, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Febrero de 1886.—
SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo 1.º Se autoriza á la Junta del Canal Imperial de Aragón para recoger y amortizar las 1.168 obligaciones que quedan pendientes de amortización en 1.º de Julio de este año, procedentes de las 3.000

que comprendió el empréstito autorizado por Real decreto de 6 de Agosto de 1875.

Art. 2.º Un mes antes de la fecha que la Junta fije para amortizar las obligaciones lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Fomento y publicará el acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

Art. 3.º Desde la fecha de 1.º de Julio de este año no devengarán interés las obligaciones, y dejará la Junta de percibir los arbitrios concedidos á la misma por el Real decreto de 6 de Agosto de 1875.

Art. 4.º La Junta del Canal continuará recaudando el importe de las cantidades que se adeuden por atrasos al fondo de amortización é intereses, y que hayan sido devengados hasta la fecha de 1.º de Julio de 1884, en que han de cesar los arbitrios.

Art. 5.º Recogidas y amortizadas que sean las 1.168 obligaciones, la Junta rendirá cuenta al Ministerio de Fomento de la operación en la forma que viene verificándolo de las amortizaciones semestrales.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 25 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de la villa de Estepona, provincia de Málaga, solicitando que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha localidad para importar del extranjero las pequeñas cantidades de artículos que conducen los tripulantes y pasajeros, hasta el límite de 25 pesetas por derechos correspondientes á cada individuo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que

se solicita, y están fundados en que la concesión evitará el fraude que se hace con los artículos de primera necesidad por efecto de la prohibición de importar esas pequeñas cantidades que conducen los pasajeros y tripulantes:

Considerando que el medio más eficaz de combatir el fraude que se hace en la costa de Estepona con los artículos de primera necesidad es habilitar la Aduana de dicha villa para despacharlos, con la limitación necesaria é indispensable de que la suma de derechos que adeude cada persona no exceda de 25 pesetas:

Considerando que de iguales facultades disfruta la Aduana de Fuenterrabia, que por su proximidad á la frontera francesa tiene necesidad de esa habilitación, y todas las Aduanas de segunda clase terrestres:

Y considerando que la de Estepona, próxima á Gibraltar, se halla en idéntico caso;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de segunda clase establecida en la villa de Estepona, provincia de Málaga, para la importación de pequeñas cantidades de artículos de comer y beber, no excediendo de 25 pesetas los derechos que cada persona adeude.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Ayuntamiento de Calella, provincia de Barcelona, en solicitud de que se habilite la playa de dicha localidad para el embarque de barro obrado y cortes de madera para ruedas de carros:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administración principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, los cuales son unánimemente favorables á la concesión de lo que se solicita:

Considerando que la playa de

Calella está actualmente habilitada, como punto de cuarta clase, para el embarque y desembarque, con documentación de la Aduana de Arenys de Mar ó de Malgrat, de otros artículos de más importancia que los á que se refiere la instancia;

Y considerando que la concesión puede otorgarse, puesto que sólo se trata de embarques por cabotaje, que han de favorecer á la industria y al tráfico del país sin perjuicio alguno para la Hacienda;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación de la playa de Calella, provincia de Barcelona, para el embarque de maderas y barro obrado, con autorización de la Aduana de Arenys de Mar ó de Malgrat.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En consecuencia de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 20 del actual, y teniendo presente lo determinado en los artículos 147 y 148 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el artículo 1.º de la citada Real orden de 20 del corriente mes, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Península en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el 15 de Marzo próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la referida Real orden, la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispon-

drán los Coroneles, Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elección para los cuerpos y Secciones armadas con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda. Esta relación, firmada por el Comandante de la Caja y visada por el Coronel, Jefe de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.^a Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación si hubiere alguno y los comprendidos en el art. 30 de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.^a Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las Armas é Institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresa, los individuos que por tener oficios ó conocimientos especiales sean en aquellos de reconocida utilidad.

El cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también además los carpinteros, albañiles, canteros, barreneros y barqueros con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El cuerpo de Artillería elegirá del mismo modo los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros, cerrajeros y basteros. El Arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los individuos de oficio panaderos ú otros que sean propios del servicio á que se les destina.

Y la brigada Sanitaria elegirá, finalmente, los individuos que hubieren terminado ó se hallen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.^o Terminada esta elección preferente al cuerpo de Artillería para sus regimientos de montaña y de sitio y el cuerpo de Ingenieros para el regimiento de pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro y 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.^o Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución por turno general entre todas las armas de los demás reclutas que deban ingresar en el ser-

vicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería, y uno Infantería del Ejército, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas Armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.^o El recluta que haya sido elegido para servir en alguna de las Armas é Institutos, no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 6.^o Los Directores generales de las Armas darán las instrucciones convenientes para que los cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria.

Los que por exceder de la consignada en presupuesto resulten sobrantes en aquellas Armas que por carecer de depósito de recluta deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección, marcharán á sus casas con licencia ilimitada, sin goce de haber hasta que sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 7.^o La elección de los reclutas para los cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.^o y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las Planas Mayores de los regimientos de reserva y depósitos de reclutamiento de los expresados cuerpos ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 8.^o Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas; y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 9.^o A los individuos que residan en el extranjero, y les corresponda ingresar en el servicio activo, se les llamará para cubrir su plaza, señalándoseles para su presentación el plazo que prudencialmente se calcula necesitan para incorporarse según el país donde se encuentren, y si trascurrido dicho plazo no se presentasen en los cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 10. A los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residen los interesados su destino á cuerpos del ejército de la misma con arreglo á lo prevenido en el artículo 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del citado artículo.

Los mozos sorteados para Ultramar que por esta causa queden eximidos de marchar á aquellos Ejércitos serán los primeros para ser destinados á los cuerpos activos de la Península.

Art. 11. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el

día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 12. Los Oficiales ó partidas que por los cuerpos de las demás Armas se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 15 del próximo mes de Marzo que se fija en el artículo 3.^o de la Real orden de 20 del actual para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 13. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes, utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los cuerpos á que sean destinados.

Art. 14. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 6.^o de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación.

Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 15. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utensilio necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento.

Los mozos que sean naturales de la capital de la zona ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 16. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber ni pan, y socorridos en la forma prevenida en el art. 14 de esta circular.

Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 17. Los individuos que sean destinados á los cuerpos y secciones activas del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario, como pertenecientes á los cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino al mismo, y siendo desde

entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 18. Los Comandantes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los cuerpos y secciones activas á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarseles después de su destino á cuerpo.

Art. 19. En las capitales de zona donde no haya destinado Comisario de Guerra ú Oficial del cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizadas las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 20. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo se remitirán sin demora por los Comandantes de las Cajas á los Jefes de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 21. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer que los Oficiales y clases de tropa de los batallones de depósito y de reserva respectivos en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 22. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que atendida su naturaleza ó importancia consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 23. Los Jefes de los cuerpos de todas las Armas que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el artículo 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen dentro de la primera quincena del próximo mes de Marzo.

Art. 24. En cuanto se refiera á los reclutas que sean destinados á los batallones de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estimes precedentes.

Art. 25. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los cuerpos activos del contingente señalado á aquellas islas acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor.....

Distribución entre los Ejércitos de Ultramar y las Armas é Institutos del de la Peninsula de los 50.000 hombres llamados al servicio activo por Real orden de 20 del corriente mes.

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Infantería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.
Madrid.....	1	313	38	25	62	159	14	»	10	5
Madrid.....	2	356	43	29	70	184	15	»	10	5
Madrid.....	3	365	44	29	71	149	16	41	10	5
Getafe.....	4	335	41	32	95	147	15	»	»	5
Colmenar Viejo.....	5	280	34	23	25	186	12	»	»	»
Segovia.....	6	421	51	49	»	291	24	»	6	»
Cuenca.....	7	513	62	64	»	352	29	»	6	»
Tarancón.....	8	373	45	38	»	278	12	»	»	»
Ciudad Real.....	9	434	53	38	112	193	13	19	6	»
Alcázar de San Juan.....	10	440	53	48	112	176	46	»	»	5
Guadalajara.....	11	466	56	15	290	91	8	»	6	»
Toledo.....	12	407	49	21	110	204	17	»	6	»
Talavera de la Reina.....	13	319	39	5	91	184	»	»	»	»
Ocaña.....	14	295	36	18	78	152	11	»	»	»
Barcelona.....	15	240	29	23	»	168	5	»	10	5
Barcelona.....	16	246	30	23	»	173	5	»	10	5
Gracia.....	17	400	48	69	»	238	20	25	»	»
Mataró.....	18	289	35	»	»	251	3	»	»	»
Manresa.....	19	498	60	50	»	345	13	30	»	»
Villafranca del Panadés.....	20	513	62	52	»	325	14	60	»	»
Vich.....	21	377	46	38	»	275	10	8	»	»
Gerona.....	22	489	59	49	»	315	13	42	6	5
Figueras.....	23	447	54	45	»	336	12	»	»	»
Santa Coloma de Farnés.....	24	311	38	31	»	213	9	20	»	»
Tarragona.....	25	391	47	39	»	248	10	36	6	5
Tortosa.....	26	560	68	51	»	316	14	111	»	»
Réus.....	27	276	33	32	»	199	7	»	»	5
Lérida.....	28	474	57	55	»	338	13	»	6	5
Tremp.....	29	297	36	21	»	233	7	»	»	»
Seo de Urgel.....	30	366	44	36	»	246	10	30	»	»
Sevilla.....	31	373	45	36	100	166	13	»	8	5
Carmona.....	32	501	61	50	124	248	18	»	»	»
Utrera.....	33	487	59	48	128	214	17	21	»	»
Cádiz.....	34	356	43	38	67	181	14	»	8	5
Arcos de la Frontera.....	35	447	54	49	89	201	18	36	»	»
Algeciras.....	36	444	54	48	88	232	17	»	»	5
Huelva.....	37	377	46	53	»	253	21	»	4	»
La Palma.....	38	451	55	72	»	260	26	38	»	»
Córdoba.....	39	402	49	34	99	202	12	»	6	»
Lucena.....	40	444	54	46	106	199	17	22	»	»
Montoro.....	41	319	39	32	65	166	12	»	»	5
Valencia.....	42	359	43	»	»	301	4	»	6	5
Valencia.....	43	334	40	31	38	154	7	53	6	5
Chiva.....	44	437	53	76	96	171	16	25	»	»
Alcira.....	45	347	42	63	40	224	8	»	»	»
Játiva.....	46	473	57	46	59	300	11	»	»	»
Sagunto.....	47	375	45	36	44	170	9	71	»	»
Castellón de la Plana.....	48	427	52	33	53	212	9	32	»	»
Segorbe.....	49	350	42	27	66	208	7	»	»	»
Vinaroz.....	50	401	49	31	76	118	9	118	»	»
Alicante.....	51	225	27	16	49	123	4	»	6	»
Alcoy.....	52	304	37	21	77	163	6	»	»	»
Orihuela.....	53	309	37	22	79	165	6	»	»	»
Denia.....	54	426	52	31	116	204	8	15	»	»
Albacete.....	55	372	45	28	104	154	6	29	6	»
Hellín.....	56	366	44	27	102	187	6	»	»	»
Murcia.....	57	365	44	29	60	214	8	»	10	»
Cartagena.....	58	281	34	22	45	170	5	»	»	5
Lorca.....	59	503	61	41	88	268	12	33	»	»
Cieza.....	60	467	57	38	79	245	10	33	»	5
Coruña.....	61	375	45	40	91	178	10	»	6	5
Santiago.....	62	329	40	35	98	146	10	»	»	»
Betanzos.....	63	241	29	25	66	114	7	»	»	»
Padrón.....	64	168	20	17	46	80	5	»	»	»
Lugo.....	65	173	21	26	»	112	8	»	6	»
Monforte.....	66	300	36	47	»	193	13	11	»	»
Mondoñedo.....	67	226	27	35	»	154	10	»	»	»
Sárria.....	68	192	23	29	»	132	8	»	»	»
Villalba.....	69	172	21	26	»	117	8	»	»	»
Pontevedra.....	70	201	24	31	»	125	8	7	6	»
Vigo.....	71	143	17	21	»	76	6	18	»	5
Tuy.....	72	227	27	35	»	155	10	»	»	»
Estrada.....	73	222	27	34	»	151	10	»	»	»
Orense.....	74	290	35	55	»	181	13	»	6	»
Verín.....	75	238	29	27	»	172	10	»	»	»
Ribadavia.....	76	334	40	57	»	218	19	»	»	»
Puebla de Trives.....	77	221	27	28	»	161	5	»	»	»
Zaragoza.....	78	421	51	35	108	205	7	»	10	5
Calatayud.....	79	352	43	28	86	184	6	»	»	5
Belchite.....	80	244	30	20	56	132	6	»	»	»
Tarazona.....	81	205	25	17	»	158	5	»	»	»
Huesca.....	82	247	30	19	83	103	6	»	6	»
Barbastro.....	83	354	43	26	67	211	7	»	»	»
Fraga.....	84	325	39	24	106	151	5	»	»	»
Teruel.....	85	479	58	55	»	344	14	»	8	»
Alcañiz.....	86	457	55	53	»	336	13	»	»	»
Granada.....	87	404	49	32	67	210	17	14	10	5

ZONAS.	Número de las zonas.	Cupos.	Ultramar.	Artillería.	Caballería.	Infantería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Administración militar.	Sanidad militar.
Guadix.....	88	278	34	22	49	161	12	»	»	»
Motril.....	89	340	41	28	51	205	15	»	»	»
Baza.....	90	262	32	33	52	120	25	»	»	»
Loja.....	91	311	38	13	39	221	»	»	»	»
Almería.....	92	326	39	24	77	167	13	»	6	»
Vera.....	93	400	48	29	101	207	15	»	»	»
Jaén.....	94	254	31	17	59	125	11	»	6	5
Linares.....	95	297	36	22	70	157	12	»	»	»
Ubeda.....	96	262	32	18	61	135	11	»	»	5
Andújar.....	97	402	49	29	102	195	16	11	»	»
Málaga.....	98	536	65	55	»	377	28	»	6	5
Antequera.....	99	548	66	57	»	377	29	19	»	»
Ronda.....	100	287	35	29	»	195	16	12	»	»
Valladolid.....	101	382	45	33	174	114	9	»	6	»
Medina del Campo.....	102	190	23	15	85	58	4	»	»	5
Salamanca.....	103	251	30	32	60	114	9	»	6	»
Ciudad Rodrigo.....	104	359	43	31	86	185	14	»	»	»
Béjar.....	105	262	32	21	62	136	11	»	»	»
Ávila.....	106	545	66	129	»	316	28	»	6	»
Palencia.....	107	466	56	31	258	106	9	»	6	»
Zamora.....	108	328	40	21	183	73	5	»	6	»
Toro.....	109	186	23	11	105	44	3	»	»	»
León.....	110	459	56	69	99	207	22	»	6	»
Astorga.....	111	320	39	51	80	133	17	»	»	»
Villafraanca del Bierzo.....	112	343	42	38	62	195	6	»	»	»
Oviedo.....	113	181	22	32	»	116	5	»	6	»
Cangas de Onís.....	114	311	38	57	»	199	17	»	»	»
Cangas de Tineo.....	115	153	19	27	»	99	8	»	»	»
Gijón.....	116	309	37	57	»	198	17	»	»	»
Pola de Lena.....	117	52	6	»	»	46	»	»	»	»
Luarca.....	118	264	32	49	»	169	14	»	»	»
Badajoz.....	119	265	32	31	58	122	11	»	6	5
Zafra.....	120	430	52	41	97	224	16	»	»	»
Villanueva de la Serena.....	121	310	38	32	70	159	11	»	»	»
Mérida.....	122	309	37	32	68	160	12	»	»	»
Cáceres.....	123	466	56	40	162	188	14	»	6	»
Plasencia.....	124	381	46	31	131	157	11	»	»	5
Pamplona.....	125	458	55	40	80	255	17	»	6	5
Tafalla.....	126	366	44	36	70	183	14	19	»	»
Tudela.....	127	388	47	30	59	234	13	»	»	5
Burgos.....	128	336	41	22	64	191	7	»	6	5
Aranda de Duero.....	129	241	29	19	55	131	7	»	»	»
Miranda de Ebro.....	130	318	38	29	103	135	13	»	»	»
Logroño.....	131	451	55	»	260	123	2	»	6	5
Soria.....	132	354	43	43	»	245	17	»	6	»
Santander.....	133	531	64	72	»	332	29	23	6	5
Santoña.....	134	431	52	48	»	268	19	39	»	5
Vitoria.....	135	471	57	53	»	330	20	»	6	5
Bilbao.....	136	675	82	76	»	361	31	114	6	5
San Sebastián.....	137	377	46	42	»	237	19	22	6	5
Vergara.....	138	491	59	57	»	353	22	»	»	»
Palma de Mallorca.....	139	489	59	49	»	212	13	143	8	5
Inca.....	140	425	51	43	»	219	12	100	»	»
Canarias.....	»	420	»	250	»	170	»	»	»	»
TOTALES.....		50.000	6.000	5.215	7.349	27.676	1.710	1.500	350	200

Madrid 25 de Febrero de 1886.—Jovellar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 561.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Circular.

Diferentes son las quejas producidas por la Recaudacion de Contribuciones ante esta Administracion, por la falta de devolucion de parte de los Ayuntamientos ó los encargados de la realizacion de aquéllas, ó sea á los Recaudadores, dentro de los plazos señalados por la Instruccion, de los expedientes que al efecto se les entrega por los ejecutores, para la declaracion de fallidos y designacion de fincas, con el objeto de proceder al apremio de tercer grado, ocasionando tal demora notable perjuicio de los intereses del Estado y de los suyos propios, toda vez que por los artículos 36 y 38 de la referida Instruccion, se declara responsables

del importe á que asciendan las sumas que dichos expedientes representen á los que retrasen servicio tan importante.

Semejantes abusos no puede consentirlos esta Administracion, y por tanto, y con el fin de corregirlos, evitando con ello además la consiguiente anormalidad á que dan lugar en la buena marcha administrativa, las responsabilidades en que por tales faltas incurrer, he creído oportuno dirigirles la presente circular, previniendo á los Ayuntamientos que, olvidando sus deberes, conserven en su poder expedientes por requisitar en forma legal de los ya citados, no los despachen y entreguen á los recaudadores de sus respectivos distritos dentro del preciso término de cinco dias, á contar desde la fecha de la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia de esta circular, se les exigirá sin otro aviso el importe de dichos expedientes, y esto sin perjuicio de proponer al señor Delegado la imposición de la correspondiente multa y demás

penalidades que establece la ya repetida Instruccion en sus artículos 18 y 90 al 94.

Sensible me será tener que recurrir á medios tan extremos, aunque legales, para obligar al cumplimiento de tan sagrados deberes; pero si desoyendo mis observaciones conciliatorias hubiera Ayuntamientos que tanto por lo presente como en lo venidero dieran lugar á nuevas quejas, pueden vivir en la persuasion de que se les impondrá todas las penas á que den lugar en sus faltas.

Tarragona 3 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Juan Martín Igual.

Núm. 562.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Montblanch.

Aprobado el proyecto para la construccion de nueva planta de un cementerio en esta villa, se convoca para el dia 14 de los corrientes, á las doce de la mañana,

á pública subasta, con sujecion los planos y demás documentos que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, debiendo estar redactadas todas las proposiciones con arreglo al siguiente modelo.

Montblanch 3 de Marzo de 1886.—Miguel Alfonso.

Modelo de proposicion.

D. F. T., vecino de..., según cédula acompañatoria, enterado de los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que se me ha puesto de manifiesto, se comprometo á ejecutar las obras que comprenden las paredes de cerca, fachada, departamento de impenitentes, osario, sala depósito y la correspondiente al sepulturero, por la cantidad de... (en letra) pesetas, ajustándose para el cobro de las mismas á las instrucciones recibidas de la Alcaldía.

(Fecha y firma del proponente.)